

del estado de Guerrero núm. 364

## TÍTULO DÉCIMO.<sup>190</sup> DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS Y DE CENTROS NOCTURNOS Y ANÁLOGOS EN MUNICIPIOS DE INTERÉS TURÍSTICO

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 254.** Este Capítulo en los términos de lo prevenido por el Artículo 115 de la Constitución General de la República y diversos de la Constitución Política del Estado y de las Leyes relativas, establece las bases normativas que en materia de establecimientos de espectáculos y de centros nocturnos y análogos reglamentarán los bandos, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones administrativas que expidan los Ayuntamientos en los Municipios de Interés Turístico.

**Artículo 255.** Para los efectos de este Capítulo se entiende por establecimientos de espectáculos y de centros nocturnos y análogos aquellos que estén legalmente autorizados a explotar esos giros permanente o temporalmente o por un número de días en horas específicas, con venta de bebidas alcohólicas o servicios de música en vivo o grabada, o para baile; en hoteles, instalaciones especiales o en sitios destinados a ello de manera permanente o temporal.

**Artículo 256.** Los Ayuntamientos definirán los días en los que podrán funcionar los referidos establecimientos y los horarios en los que podrán hacerlo, incluidos en éstos las horas máximas en las que estarán facultados para la venta de bebidas alcohólicas o para su consumo; procurando al efecto obtener opinión de las organizaciones que representen a los establecimientos.

**Artículo 257.** Los ordenamientos municipales que reglamenten estas bases clasificarán los establecimientos por los servicios que presten y sus horarios, en función de la edad de los consumidores o clientes, pero en todo caso, considerarán que habrá establecimientos en los que únicamente podrán asistir aquéllos de 18 años o más; aquéllos que podrán hacerlo también cuando se tenga entre 14 y 18 años de edad; y los establecimientos en los que siendo menores de edad deban hacerse acompañar de una persona de más de 18 años. En todo caso, los menores de edad no podrán ingerir bebidas alcohólicas en los establecimientos a que se refiere este Título y en los términos que establece la Ley General de Salud.

En esa clasificación se tendrá en cuenta las buenas costumbres en los términos del Código Civil del Estado.

### CAPÍTULO II. DE LA DIRECCIÓN DE ESPECTÁCULOS

**Artículo 258.** Los Ayuntamientos turísticos contarán con una Dirección de Espectáculos como la unidad administrativa que ejercerá las facultades que las leyes y reglamentos municipales otorguen en cuanto a licencias, permisos, concesiones y autorizaciones en materia de espectáculos; las actividades de inspección, vigilancia y control relativas; así como la imposición de sanciones y fijación de normas

<sup>190</sup> Para la adición de este título con los capítulos y artículos que lo integran, véase PO de 13 de septiembre de 1991.

## Ley orgánica del Municipio Libre

técnicas.

**Artículo 259.** La Dirección de Espectáculos estará adscrita orgánicamente al Secretario del Ayuntamiento y bajo la supervisión del Síndico Procurador.

**Artículo 260.** El Ayuntamiento cuando ello sea necesario dispondrá que se practiquen visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y de las reglamentaciones respectivas, o bien para verificar el pago de los tributos locales con sujeción a la Leyes fiscales y a los consumos y aforos reales.

**Artículo 261.** La Dirección de Espectáculos contará con su propio cuerpo de inspectores para los efectos de lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 262.** Los inspectores de la Dirección de Espectáculos serán mayores de 25 años, sin antecedentes penales y con una escolaridad no menor a la media superior.

**Artículo 263.** Cualquiera que se ostente como inspector de la Dirección de Espectáculos o servidor público de la misma cometerá el delito de usurpación de funciones a que se refiere el Artículo 267 del Código Penal del Estado, presumiéndose dicha comisión si se exhibe alguna identificación, solicite u obtenga servicios o prestaciones gratuitos derivados de dicha ostentación.

**Artículo 264.** Los ayuntamientos reglamentarán sobre el tipo de uniforme, credenciales e identificaciones visibles que habrán de portar los inspectores de la Dirección de espectáculos invariablemente salvo casos de extrema urgencia, los inspectores podrán realizar sus visitas siempre y cuando cuenten y exhiban al efecto una orden de inspección por escrito.

### CAPÍTULO III. DE LAS AUTORIZACIONES

**Artículo 265.** En las autorizaciones de funcionamiento a los establecimientos de espectáculos, de centros nocturnos y análogos que otorgue o renueve la autoridad se definirá lo siguiente:

- I. Caracterización de los servicios que prestará el establecimiento;
- II. Horarios y días de funcionamiento;
- III. Superficie y distribución de las distintas áreas destinadas a los consumidores;
- IV. Descripción técnica del equipo que se utilizará en la prestación directa de los servicios al consumidor;
- V. Capacidad de atención en las distintas áreas e instalaciones del establecimiento, especificando las destinadas a ingestión de alimentos y bebidas de pie o sentados los consumidores, así como a baile, y
- VI. Los cajones y/o servicio de establecimientos para el personal del establecimiento y para los consumidores.

La representación ante el Comité Mixto a que se refiere el próximo Capítulo, estará facultado para hacer recomendaciones sobre los asuntos a los que se refiere este Artículo.

**del estado de Guerrero núm. 364**

**Artículo 266.** La Dirección de Espectáculos podrá autorizar la ampliación transitoria de los horarios excepcionalmente siempre que se observen las leyes laborales y fiscales aplicables, asimismo podrá autorizar por día, tiempo determinado y evento específico la ampliación de la admisión a los establecimientos de manera transitoria.

**CAPÍTULO IV. DEL COMITÉ MIXTO DE ESPECTÁCULOS Y DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 267.** La Secretaría del Ayuntamiento contará con un Comité Mixto de Espectáculos integrado por un representante de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado, por dos representantes de los establecimientos designados por la Canaco y la organización representativa correspondiente, y el Secretario del Ayuntamiento, el que estará presidido por el síndico. El Director de Espectáculos actuará como secretario técnico.

**Artículo 268.** El Comité Mixto de Espectáculos tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer las quejas y denuncias de los establecimientos o de los consumidores o clientes para su trámite y desahogo y su trámite legal cuando los hechos sean constitutivos del delito o de falta administrativa;
- II. Conocer las sugerencias y propuestas de los establecimientos y de los consumidores o clientes;
- III. Concertar proyectos y programas de colaboración ciudadana que beneficien al turismo;
- IV. Analizar la organización y funcionamiento de los establecimientos para protección de los consumidores, y
- V. Recomendar el monto de las sanciones según lo establecido por la propia ley.

**Artículo 269.** La Secretaría de Fomento Turístico, junto con los ayuntamientos, y sin menoscabo de lo que prescriban otras Leyes estatales o federales, promoverán la organización de los representantes de los establecimientos, y su mejor funcionamiento, a efecto de que contribuyan a la mejor aplicación de esta Ley y de las reglamentaciones municipales.

**CAPÍTULO V. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS, CENTROS NOCTURNOS Y ANÁLOGOS**

**Artículo 270.** Los establecimientos pondrán en lugares visibles para los clientes y consumidores una copia legible de los reglamentos municipales en materia de espectáculos y los exhibirán a los mismos si éstos se oponen a la aplicación de alguna de sus disposiciones.

**Artículo 271.** Los establecimientos no discriminarán a persona alguna en función de sexo, edad, raza, nacionalidad o condición socio-económica, pero no se considerará como tal la observancia de las Leyes de los Bandos de Policía y Buen

## **Ley orgánica del Municipio Libre**

Gobierno o de las buenas costumbres.

**Artículo 272.** Los establecimientos deberán respetar en sus términos las reservaciones que hagan los consumidores o clientes, cuando presten este servicio.

**Artículo 273.-** Los establecimientos que presten el servicio de acomodador de vehículos, según las disposiciones aplicables, serán responsables de los daños que sufran los mismos.

**Artículo 274.** Los establecimientos, además del personal propio de su giro de actividad, contarán en los términos de las leyes con personal que se encarguen de cuidar la convivencia pacífica y ordenada de los consumidores, mismos que deberán estar idóneamente adiestrados, no tener antecedentes penales, y haber sido inscritos en los padrones que lleven los ayuntamientos.

Esos empleados no podrán portar armas y deberán participar en los programas de capacitación y adiestramiento que promueva la autoridad laboral con sujeción al Artículo 123 de la Constitución General de la República y demás Leyes relativas.

**Artículo 275.** Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos serán responsables de establecer mecanismos tendientes a evitar que los consumidores o clientes no introduzcan o porten armas de ninguna clase, ni sustancias psicotrópicas o inhalantes o de las que su uso, consumo, portación o tráfico puedan ser constitutivas de delitos contra la salud según las Leyes locales y federales.

**Artículo 276.** Los edificios de los establecimientos contarán con instalaciones y equipo que eviten incendios, o que permitan dominarlos con oportunidad y suficiencia, sin perjuicio de por lo menos dos puertas de salida independientes en función de la capacidad de concurrencia.

Lo propio se considerará en lo referente a riesgos sísmicos.

**Artículo 277.** Los establecimientos a que se refiere este Capítulo no podrán admitir a un mayor número de consumidores a los que estén autorizados conforme a los Artículos 265 y 266 de esta Ley, incurriendo en responsabilidad en los términos de lo que prevé el Capítulo siguiente, en caso de violación a la autorización correspondiente.

**Artículo 278.** Existirán servicios sanitarios para cada sexo absolutamente independientes y separados, incluidas las áreas de vestíbulos correspondientes, contando con puertas intermedias de acceso.

**Artículo 279.** Quedan prohibidos los espectáculos que agredan la dignidad humana, incluidos los valores sexuales, y aquellos que infrinjan dolor a los animales o provoquen su muerte, en los términos de la Ley de Protección de los Animales, salvo lo que se ajuste a las tradiciones del Estado.

### **CAPÍTULO VI. DE LAS SANCIONES**

**Artículo 280.** La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos de las autoridades competentes dará lugar a la imposición de una sanción en los términos de este Capítulo, sin perjuicio de lo prevenido por las leyes penales y

**del estado de Guerrero núm. 364**

fiscales.

**Artículo 281.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

- I. Apercibimiento, se aplicará a quienes violen los Artículos 270 y 278 de esta Ley;
- II. Multa de 100 a 5000 veces el salario mínimo vigente en la zona cuando se cometan infracciones a los Artículos 256, 257, 272, 274, 276 y 277.
- III. Clausura temporal hasta por 15 días cuando se violen los Artículos 275 y 279; tratándose de reincidentes, se aplicará además de lo previsto en el Artículo 283 de esta Ley, el arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Artículo 282.** Para efecto de determinar la sanción correspondiente, la Autoridad Administrativa tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La naturaleza y tipo de giro o establecimiento;
- IV. Cualquier otra circunstancia que sirva para individualizar la sanción, y
- V. La reincidencia, en su caso.

Para el caso de clausura definitiva, invariablemente se obtendrá la opinión previa del Comité a que se refiere el Artículo 267 de esta Ley.

En todo caso, siempre se considerará como una infracción grave cuando con motivo de la violación se pongan en peligro la seguridad, salubridad y orden públicos.

**Artículo 283.** Para los efectos de este Capítulo se considerará reincidencia cuando el infractor cometa por cinco ocasiones un mismo tipo de violación con el propósito de que la autoridad sancionadora considere esa circunstancia en la individualización de la sanción.

**Artículo 284.** La Dirección de Espectáculos, cuando un establecimiento haya sido sancionado más de tres veces en un mes por violaciones a las disposiciones previstas en este Título, podrá destacamentar uno o varios inspectores de manera temporal pero continua para la mejor vigilancia de la observancia de este Título y los respectivos reglamentos. Debiendo los propietarios, gerentes o encargados del establecimiento de que se trate proporcionar las facilidades pertinentes.

**Artículo 285.** Para impugnar los actos de autoridad de la Dirección de Espectáculos los afectados podrán interponer los recursos que previene la Ley que establece las bases para el régimen de permisos, licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos y la explotación y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado y los Ayuntamientos ante la propia Dirección o el Presidente Municipal, según esa Ley disponga y sin perjuicio de recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## Ley orgánica del Municipio Libre

### **Comentarios**

En este título aparecen las disposiciones que regulan en el ámbito municipal el establecimiento de espectáculos y centro nocturnos y análogos en municipios de interés turístico, no siendo aplicable el título en comento a los municipios cuya actividad principal no sea el turismo. Por otra parte debe atenderse a la posibilidad de que los municipios se encarguen de reglamentar tal ámbito mediante la expedición por los respectivos Ayuntamientos de cuerpos legales específicos,<sup>191</sup> que a su vez pueden hacer un reenvío a reglamentos técnicos específicos para un tipo de establecimientos o espectáculos dados.

Conforme al *Diccionario de la Real Academia Española*, la voz espectáculo, del latín *spectaculum*, designa la “función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla”. La denominación sirve en la LOML para clasificar los diversos medios de diversión o llamados centros de diversión como lo son: las discotecas, los bares, cabarets y los salones de baile que funcionan en determinadas fechas o en temporadas especiales. Esta regulación tiene como finalidad el garantizar el servicio que ofrecen tales centros de diversión; en términos generales, se trata de la protección general del cliente o consumidor.

Los permisos para el funcionamiento de los centros de espectáculos, son otorgados considerando el servicio que se ofrecerá al público. Otras consideraciones importantes en relación a tales permisos será la edad de los clientes (en especial para determinar el horario durante el cual el servicio prestará los servicios) y la posibilidad de que exista una distribución (se entiende por regla general la comercialización, aunque también incluye la distribución *gratuita*) de bebidas alcohólicas.

La LOLM hace referencia constante a las buenas costumbres, un concepto clave que será punto de partida para la interpretación de las normas contenidas en la propia LOML. Rafael de Pina señala que debe entenderse por buenas costumbres la “conducta derivada del acatamiento espontáneo de los principios morales aceptados en una sociedad determinada en un momento también determinado de su historia”.<sup>192</sup>

Atendiendo a la importancia que tiene en el Estado de Guerrero el sector turístico, y al hecho de que son creados centros de espectáculos orientados a satisfacer la necesidad de bienes y servicios de esparcimiento entre los turistas y público en general, se crean direcciones de espectáculos en los ayuntamientos de los municipios turísticos. Estas direcciones se encargarán del cumplimiento de las

---

<sup>191</sup> Por ejemplo, en el caso de Chilpancingo, se expidió un *Reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y la celebración de espectáculos públicos del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Gro.*, PO 30, de 9 de abril de 1991. En este ordenamiento se regula en extenso lo relativo a los giros comerciales, pero también a los espectáculos deportivos, proyecciones filmicas, espectáculos teatrales, juegos electromecánicos, otorgamiento de permisos y licencias, cancelaciones de los espectáculos, obligaciones, etcétera.

<sup>192</sup> DE PINA, *Diccionario de derecho...*

## **del estado de Guerrero núm. 364**

normas contenidas en las leyes y en los reglamentos municipales relacionadas con los centros de espectáculos.

Por otra parte, mediante la creación del Comité Mixto de Espectáculos se pretende que el consumidor o cliente de los establecimientos de espectáculos, tenga una forma inmediata de solucionar alguna controversia que se suscite por el servicio dado por los establecimientos de espectáculos, aún cuando los hechos sean delictuosos o de carácter administrativo. Esto puede ser contrario a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución federal, en lo relativo a la persecución de los delitos, que incumbe al Ministerio Público quien tiene a su mando a la Policía Judicial. El referido mandamiento constitucional faculta a las autoridades administrativas para aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía y que consisten en multa o arresto hasta por 36 horas como máximo, por lo que las recomendaciones de los montos de las sanciones hechas por el Comité Mixto, no pueden rebasar las disposiciones de la Ley Fundamental del País.

Dentro de las obligaciones de los establecimientos de espectáculos, resalta la que tienen de colocar en lugar visible copias legibles de los reglamentos municipales, es especial los referidos a los derechos de los consumidores y obligaciones de la empresa, a efecto de que el cliente o consumidor se entere del contenido de los mismos. A pesar del mandato legal, la mayoría de los establecimientos incumplen con tal obligación.

De acuerdo con la LOML hay una prohibición tajante en tratándose de espectáculos que ataque a la dignidad humana o a los valores sexuales. A pesar de tal disposición, encontramos que la realidad es otra. A ello habría que agregar que los valores están sujetos al transcurso del tiempo y a la cultura dominante, dado que es precisamente la cultura la que determina esa escala de valores consagrados en un momento y lugar determinados. Así, los medios de comunicación han proporcionado y moldeado una cultura diferente, al menos a la de nuestros padres, lo cual ha permitido dentro de la sociedad el rompimiento de la escala axiológica, reflejado esto en la permisión hacia la presentación de espectáculos que en épocas pasadas se consideraban tabúes.

Similar prohibición se establece para los espectáculos que ocasionan maltrato o muerte a los animales, su incumplimiento se demuestra en la presentación de corridas de toros o en las peleas de gallos que se celebran en toda la entidad. En torno al tema de la crueldad hacia los animales, en el Estado de Guerrero se encuentra vigente la *Ley de protección a los animales* dado por el Congreso local en febrero de 1991,<sup>193</sup> que dispone la participación de las autoridades municipales en la aplicación de las disposiciones contenidas en esa ley (art. 5º).

---

<sup>193</sup> PO 21, de 9 de marzo de 1991.